

LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MÉDICOS Y DE LOS ABOGADOS EN EL DERECHO ITALIANO

Paolo Emanuele Rozo Sordini

I. GENERALIDADES

A. DEFINICIÓN

OBLIGACIONES DE MEDIOS SON las obligaciones en las cuales el deudor está obligado a cumplir una actividad, prescindiendo de la realización de una determinada finalidad; viceversa, son de resultado las obligaciones en las cuales el deudor se obliga a realizar una cierta finalidad prescindiendo de una específica actividad instrumental.

Objeto de las primeras es una cierta conducta o servicio, mientras la realización del resultado esperado queda por fuera de la prestación. Obligación de medios es, por ejemplo, la del médico, que está obligado a cuidar a su paciente, pero no está comprometido a que este se cure de su dolencia; y, en general, la obligación del profesional.

En las obligaciones de resultado se hace referencia a un determinado efecto material o jurídico, y se deja al deudor libre de escoger los medios y las modalidades necesarias para su realización. En la categoría de las obligaciones de resultado pueden, por ejemplo, colocarse las llamadas obligaciones de garantía, las obligaciones del hecho del tercero o las obligaciones dependientes del contrato de obra.

La diferencia entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado es una diferencia entre dos distintos objetos de la prestación. Precisamente, en las primeras la prestación debida prescinde de un particular resultado positivo de la actividad del deudor, y el deudor cumple con la obligación si ejerce de la manera debida la actividad que le corresponde. Al contrario, en las segundas lo que es debido es el resultado, y para cumplir exactamente la obligación el deudor debe realizar dicho resultado. Si el resultado no se realiza la obligación se considera incumplida, aunque el deudor se haya comportado diligentemente. Esto significa que la prueba del comportamiento diligente no es prueba del cumplimiento.

La distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado ha sido originariamente elaborada en Francia, donde constituye todavía una división fundamental de las obligaciones¹. Según la doctrina y la jurisprudencia italianas,

¹ La primera elaboración de la distinción es de DEMOGUE. *Traité des obligations*, Vol.

la distinción constituye más bien un criterio de clasificación de las prestaciones. En efecto, esta distinción no es relevante para fines de la aplicación de la disciplina general de las obligaciones y de la responsabilidad contractual, sino que sirve más bien para la identificación de la prestación objeto de la obligación.

La distinción tiene carácter relativo, ante todo porque no existen obligaciones en las que se deba exclusivamente un resultado y no el esfuerzo necesario para su realización. Esta afirmación vale también para las obligaciones de resultado *strictu sensu*. En aquellas obligaciones, en efecto, no es debida una específica actividad instrumental, sino que el deudor debe de todas maneras utilizar la diligencia necesaria para realizar el resultado previsto, y más generalmente para evitar el incumplimiento².

Además, la distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado no logra cubrir todas las obligaciones. En efecto, existen obligaciones mixtas de medios y de resultado en las que el deudor se obliga al mismo tiempo al ejercicio de una cierta actividad y a la realización de un resultado final.

B. OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

LA DOCTRINA TRADICIONAL FUNDA LA importancia de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado sobre la utilidad que esta tiene para fines de la determinación de la responsabilidad del deudor. En efecto, según esta doctrina, en las obligaciones de resultado, en caso de incumplimiento se aplica el artículo 1218 del Código Civil italiano, según el cual «El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado a indemnizar el perjuicio, si no prueba que el incumplimiento ha sido determinado por imposibilidad de la prestación debida a causa a él no imputable»; en otras palabras, el deudor tendrá que demostrar la imposibilidad sobrevenida de la prestación: en caso contrario será considerado responsable. Viceversa, en las obligaciones de medios, siendo importante la conducta y no el resultado, en caso de incumplimiento el deudor tendrá que demostrar tan sólo haber actuado diligentemente, es decir, encontrará aplicación el artículo 1176 del Código Civil italiano, según el cual «En el cumplimiento de la obligación el deudor debe usar la diligencia del buen padre de familia. En el cumplimiento de las obligaciones relativas al ejercicio de una actividad profesional, la diligencia se considera en relación con el tipo de actividad ejercida».

Esta distinción ha sido adoptada sobre todo por los jueces italianos, por evidentes razones prácticas, pues permite simplificar el problema de la prueba del incumplimiento.

Sin embargo, como ya se ha dicho, la doctrina italiana considera que la referencia a la actividad o al resultado tiene que ver con la identificación de la prestación y no constituye una derogación de la regla general de responsabilidad por incumplimiento. Aquella identificación puede tener relevancia indirecta también en materia de responsabilidad; sin embargo, esta identificación no

V, pp. 538 ss.; cfr. también VINEY. *Les obligations: La responsabilité: conditions*, Paris, 1982, p. 628; LE TORNEAU, en *Juris Classeur civil*, arts. 1136-1145, nn. 6 ss.; FROSSARD. *Obligations de moyens et obligations de résultat*,

Paris, 1965; H. MAZEAUD, en *Rev. trim. droit civil*, 1936, 1.

² Por ejemplo, en la obligación del cirujano el resultado debido (*in obligatione*) es la cirugía diligentemente realizada.

comporta una disciplina diferente de la responsabilidad. Más bien, la distinta delimitación de la prestación debida incide sobre el objeto del juicio de imposibilidad: precisamente, en las obligaciones de medios el deudor está exonerado todas las veces que resulte imposible la específica actividad que constituye el contenido de la prestación; al contrario, en las obligaciones de resultado el deudor se encuentra exonerado solo cuando resulte imposible realizar la finalidad debida mediante una cualquiera actividad instrumental.

Hay, entonces, que rechazar la idea según la cual existirían obligaciones en las que se debe exclusivamente el resultado y no el esfuerzo necesario para lograrlo. Es verdad que el deudor puede gozar de amplia libertad con relación a las modalidades de cumplimiento, pero esto no significa que no esté obligado a actuar diligentemente para realizar el resultado previsto.

En efecto, la regla de la diligencia³ es una regla general de las obligaciones. Además, es necesario decir que la obligación de realizar el resultado, y más generalmente el programa obligatorio, implica de todas maneras la necesidad de cumplir una actividad preparatoria. Tratándose de una actividad que el deudor debe cumplir en el interés del acreedor, aquella constituye un momento inseparable de la prestación.

C. LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO COMO DIVISIÓN FUNDAMENTAL DE LOS VÍNCULOS OBLIGATORIOS. CRÍTICA

LA DOCTRINA FRANCESA HA exasperado la distinción entre obligaciones de medios y de resultado, haciendo de ella una división fundamental de la obligación en dos diferentes categorías.

Según esta doctrina, la contraposición entre las dos categorías tendría relevancia sobre todo en relación con la responsabilidad. Precisamente, en las obligaciones de medios se aplicaría la regla de la responsabilidad por culpa (el deudor no es responsable si su conducta ha sido diligente); al contrario, en las obligaciones de resultado se aplicaría la regla de la responsabilidad objetiva: la diligencia observada por el deudor no tiene ninguna relevancia, porque la única cosa debida es el resultado.

La doctrina italiana dominante no acepta la tesis según la cual las obligaciones de medios y de resultado formarían dos categorías distintas. Precisamente, no se acepta la idea según la cual la indicación de un resultado significaría que el deudor asegura la realización de ese resultado y resulta de todas maneras objetivamente responsable si aquel no es realizado.

Se ha negado también la distinción entre el ámbito de aplicación de los artículos 1218 y 1176 del Código Civil. En efecto, según esta teoría el criterio que hay que adoptar para decidir si el deudor es responsable no es ni subjetivo ni objetivo; al contrario, hay que aplicar al mismo tiempo los dos criterios propuestos por los artículos en mención. Además, no puede decirse que estas normas son incompatibles o que establecen criterios diferentes; siendo cláusulas generales,

³ Art. 1176 C. C. ital.: «Diligencia en el cumplimiento. En el cumplimiento de la obligación el deudor debe utilizar la diligencia del buen padre de familia.

«En el cumplimiento de las obligaciones que se refieren al ejercicio de una actividad profesional, la diligencia debe ser evaluada haciendo referencia a la naturaleza de la actividad ejercida».

por su misma naturaleza adoptan su propio contenido solo a través de la concreta aplicación que de los mismos se hace. Esto significa que ambas normas tienen que ser interpretadas y aplicadas al mismo tiempo al caso específico, pero sin que a priori pueda determinarse si el criterio que hay que adoptar tiene que privilegiar la una o la otra norma.

El juez examinará el caso concreto teniendo además en cuenta todos los principios del ordenamiento, y en primer lugar las normas constitucionales; cumplirá una evaluación de los intereses, privilegiando algunos y no otros; sin embargo, no es posible afirmar a priori cuál criterio será aplicado.

Se puede concluir, entonces, que según la doctrina italiana más moderna, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, el deudor puede exonerarse de responsabilidad demostrando que el incumplimiento no le es imputable, y puede hacerlo probando o su conducta diligente o el hecho extraño impediendo.

II. LA CULPA PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS Y DE LOS ABOGADOS

A. LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN GENERAL

EL ARTÍCULO 2236 DEL CÓDIGO CIVIL italiano, según el cual “Si la prestación implica la solución de problemas técnicos de dificultad especial, el prestador de obra no es responsable de los daños procurados, sino en caso de dolo o culpa grave”, traza la disciplina general de la responsabilidad profesional.

Esta norma encuentra su *ratio* y justificación en el hecho que las obligaciones dependientes del ejercicio de una actividad profesional generalmente se consideran como obligaciones de medios y no de resultado. En efecto, el profesional, aceptando el encargo, se obliga a poner a disposición de la otra parte sus conocimientos y su experiencia y a ejercer su actividad simplemente a fin de realizar un cierto resultado, sin estar, por esto, obligado a realizarlo. Esto significa que el incumplimiento del profesional no puede depender de la circunstancia que no se haya logrado el resultado esperado, sino más bien de la violación de los deberes propios del ejercicio de la actividad profesional y, precisamente, del deber de diligencia⁴. Este deber —debiéndose prescindir, *in subiecta materia*, de acuerdo con el artículo 1176, inciso 2°, del criterio general de la diligencia del buen padre de familia— debe adecuarse al tipo de actividad ejercida. Por esta razón, doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en afirmar que la diligencia que el profesional debe utilizar en el ejercicio de su actividad es la llamada *diligencia media*, típica de un profesional con preparación y capacidades medias⁵.

Aunque la prestación del profesional es una prestación de medios, y no de resultado, sin embargo, en situaciones que requieren la utilización de específicas nociones técnicas de alta especialización, el profesional tiene el deber de constituir los medios conceptuales y operativos que, en vista de la realización del resultado, son idóneos y necesarios, con la consiguiente evaluación de su conducta según el criterio de la *diligentia quam in concreto*, es decir, considerando el nivel de diligencia utilizado en relación con las características concretas de la operación realizada⁶.

⁴ Corte Suprema de Casación. Sent. 82/5885, en CIAN-TRABUCCHI (a cura di). *Commentario breve al codice civile*, Padova, 1996, art. 2236.

⁵ *Idem*.

⁶ Corte Suprema de Casación. Sent. 83/4245.

Solo en la hipótesis que la prestación objeto de la obligación implique la solución de problemas técnicos de dificultad especial, la ley (art. 2236) prevé una atenuación de la responsabilidad normal, en el sentido de que el profesional está obligado a resarcir el daño ocasionado únicamente en caso de dolo o culpa grave⁷. La carga de la prueba de la existencia de problemas técnicos de dificultad especial incumbe sobre el profesional⁸. La solución de problemas de “dificultad especial”, según la locución utilizada por el artículo 2236, debe interpretarse en el sentido que la labor intelectual que se requiere en el caso concreto es superior a la del profesional medio, con la consiguiente presuposición de preparación y ejercicio de actividad también superiores a la media⁹.

La noción de culpa grave en ámbito profesional comprende ya sea los errores que no pueden ser excusados por su evidencia, ya sea la falta de conocimientos proporcionales con el grado de experiencia o de preparación que una cierta profesión requiere o que la reputación de un profesional hace presumir, ya sea la temeridad experimental y cualquier otro tipo de imprudencia que demuestre superficialidad y falta de interés y consideración por los bienes primarios del cliente¹⁰.

En particular, la evaluación acerca de la subsistencia de un incumplimiento del profesional por falta de diligencia debe efectuarse en relación con la naturaleza de la actividad ejercida y teniendo en cuenta que la diligencia requerida al profesional no puede comprender el cumplimiento de actividades contrarias a la ley o a la ética y, en particular, a la llamada deontología profesional, ni siquiera si existe un pacto expreso en este sentido con el cliente, el cual nunca puede pretender que el profesional actúe contra los principios científicos y contra su conciencia¹¹.

B. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL MÉDICO

CUANDO SE DISTINGUE ENTRE OBLIGACIONES de medios y de resultado, se suele recurrir al ejemplo del médico, como típica obligación de medios. En efecto, se dice, el médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin tener que garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al procedimiento.

Como ya tuvimos ocasión de subrayar, la mencionada clasificación adquiere importancia sobre todo para fines de la determinación de la responsabilidad civil, y en el caso concreto de la responsabilidad del médico.

En materia de responsabilidad médica, la disciplina general de la responsabilidad contractual profesional adquiere especiales connotaciones.

Precisamente, a la luz del artículo 2236 del Código Civil italiano hay que distinguir entre obligaciones cuya prestación presenta una dificultad de

⁷ Corte Suprema de Casación. Sents. 88/3389 y 94/3023

⁸ Corte Suprema de Casación. Sent. 90/82218.

⁹ Corte Suprema de Casación. Sent. 82/4437.

¹⁰ Corte Suprema de Casación. Sent. 77/1476.

¹¹ Corte Suprema de Casación. Sent. 85/4460.

cumplimiento normal, y obligaciones cuya prestación implica la solución de problemas técnicos particularmente difíciles. Esta distinción adquiere importancia en el momento de establecer la responsabilidad del médico en relación con el grado de diligencia utilizado por el mismo en el ejercicio de su labor profesional. Más precisamente, deberá considerarse responsable también por culpa leve, y no solo por dolo o culpa grave, según el artículo 1176, inciso 2° del Código Civil, todas las veces que, frente a un caso ordinario, el médico no haya respetado, por mala o insuficiente preparación profesional, o por omisión de la diligencia media, esas precisas reglas que pertenecen, por consentimiento común y consolidada experimentación, a la ciencia y a la práctica, y constituyen las herramientas necesarias del médico que ejerce su profesión en una determinada área de la medicina¹². Esto significa que en tema de responsabilidad del médico, según el artículo 2236, la limitación de responsabilidad a los casos de dolo o culpa grave no se aplica a todos los actos del médico, sino solo a los que trascienden la prestación profesional media; de otra manera el médico es responsable también por culpa leve, estando a cargo del paciente probar que el acto del médico era de fácil ejecución, y que por efecto de la obra del médico sus condiciones de salud empeoraron, en firme la posibilidad del médico de probar la diligente ejecución de la prestación¹³, es decir, que la misma ha sido idóneamente cumplida y el resultado negativo dependió de un evento imprevisto e imprevisible, o de la preexistencia de una particular condición física del paciente, que no podía determinarse con el criterio de la ordinaria diligencia profesional¹⁴.

Del examen de las abundantes sentencias de la Corte Suprema de Casación sobre la materia, resulta evidente la tendencia de la jurisprudencia italiana a distinguir entre las figuras del médico *strictu sensu* y del cirujano. Según la Corte Suprema italiana, el deber de diligencia, en relación con la profesión de médico-cirujano, implica una escrupulosa atención y una adecuada preparación profesional. Por lo tanto el cirujano es responsable también por culpa leve, todas las veces que por omisión de diligencia o por inadecuada preparación provoque un daño en la ejecución de una cirugía o de una terapia médica; al contrario, es responsable solo en caso de culpa grave todas las veces que el caso sea particularmente complejo, o porque todavía no ha sido experimentado o no lo ha sido suficientemente, o porque todavía no hay claridad sobre los eventuales métodos terapéuticos¹⁵.

Entre los deberes del médico-cirujano y del médico general, ocupa un puesto muy importante el deber de información. En efecto, el médico tiene el deber de informar al paciente sobre el tipo de intervención o tratamiento, sus efectos y las posibilidades y probabilidades de los resultados, ya sea porque violaría, en caso contrario, el deber de comportarse según buena fe en la llamada fase precontractual (negociaciones) y en la formación del contrato¹⁶, ya sea porque esa

¹² A este propósito la Corte Suprema de Casación ha reiterado este principio en relación con la omisión del diagnóstico por parte de los médicos militares respecto de las consecuencias neurológicas de un trauma cráneo de un soldado por la explosión de una bomba y que después se revelaron letales (Corte Suprema de Casación. Sent. 88/1847).

¹³ Corte Suprema de Casación. Sents. 91/

977 y 95/4152.

¹⁴ Corte Suprema de Casación. Sents. 93/11287 y 96/5005.

¹⁵ Corte Suprema de Casación. Sents. 90/2428 y 95/8845

¹⁶ El artículo 1337 del Código Civil italiano dispone que «Las partes, en el cumplimiento de las negociaciones y en la formación del contrato, deben comportarse según buena fe».

información es condición indispensable para la validez del consentimiento, que debe ser consciente, relativo al tratamiento terapéutico o a la cirugía, a falta del cual el médico no podría realizar ni el uno ni la otra. En efecto, el artículo 32, inciso 2° de la Constitución italiana dispone que nadie puede ser sometido a un tratamiento médico, a menos que una ley lo establezca, y el artículo 13 de la misma Constitución garantiza la inviolabilidad de la libertad personal también con relación a la salvaguarda de la salud y de la integridad física; y el artículo 33 de la Ley 833 del 23 de diciembre de 1978 excluye la posibilidad de exámenes y tratamientos médicos en contra de la voluntad del paciente si este está en condición de expresarla y no se configuran los elementos del llamado estado de necesidad (art. 54 C. Penal ital. según el cual «No es punible quien haya cometido el hecho a fin de salvarse a sí mismo o a otra persona del peligro actual de un daño grave a la persona, peligro no voluntariamente causado, y en cualquier caso no evitable, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro...»)»¹⁷. En particular, en la relación entre paciente y cirujano estético, dicho deber no está limitado –como en la relación paciente-terapeuta en general (cirujano o médico)– a la información y explicación de los posibles riesgos del tratamiento, sino que tiene que ver también con la posibilidad o no de lograr, por medio de una determinada intervención, el resultado estético deseado por el paciente en relación con las exigencias de su vida profesional y de relación¹⁸.

La prestación profesional de cirujano no se limita al cumplimiento del puro y simple acto operatorio, sino que comprende todo el conjunto de terapias y remedios a los que el paciente tiene que someterse, a fin de practicar la intervención con el menor riesgo posible y de asegurar después una rápida recuperación, previniendo o eliminando las posibles complicaciones por medio de las medidas consideradas más oportunas. Por lo tanto, si por incumplimiento de dicha actividad el paciente sufre un evento lesivo coligado al verificarse de esas complicaciones, no puede negarse la responsabilidad del cirujano, tratándose de deberes relativos a la actividad profesional del mismo, quien está de todas maneras obligado a resolverlas, todas las veces que realice una cirugía, independientemente del vínculo jurídico (responsabilidad contractual o extracontractual) con base en el cual el profesional la ha realizado, y, por lo tanto, también si el paciente ha celebrado el contrato de prestación de obra profesional con el responsable de la clínica en donde la intervención ha sido realizada; esta responsabilidad tiene lugar aunque el cirujano no esté obligado a permanecer en la clínica en la que ha efectuado la intervención, dependiendo el cumplimiento de su deber de practicar todos los tratamientos post-operatorios necesarios y del deber de intervenir inmediatamente en caso de complicaciones¹⁹.

En materia de responsabilidad civil del cirujano, resulta particularmente interesante la cuestión relativa al nexo de causalidad. La operación lógica dirigida a determinar la subsistencia de una relación causal entre una cierta enfermedad y una cirugía a fin de establecer la eventual responsabilidad civil del autor de esa terapia o intervención, implica la necesaria aplicación de nociones de patología médica y de medicina legal²⁰.

¹⁷ Corte Suprema de Casación. Sent. 94/10014.

¹⁸ Corte Suprema de Casación. Sent. 85/4394.

¹⁹ Corte Suprema de Casación. Sent. 79/1441.

²⁰ Corte Suprema de Casación. Sent. 82/3013.

En fin, la especialización de la profesión médica y la proliferación de las entidades de salud (públicas o privadas) en las que ejercen su actividad profesionales de las diferentes áreas de la ciencia médica han tenido un fuerte impacto sobre la disciplina de la responsabilidad civil médica, determinando la duplicación de la responsabilidad por daño que no pesa únicamente sobre el profesional, sino también sobre la entidad de salud a la que este pertenece. Es evidente que la responsabilidad de la entidad de salud, y del médico que depende de esta, por los daños ocasionados a un particular a causa de una no diligente ejecución de la prestación médica, colocándose en el ámbito del vínculo jurídico público (o privado) entre la entidad y el particular que ha solicitado el servicio y lo ha recibido, tiene naturaleza contractual de tipo profesional. Esta precisión es muy importante porque nos permite afirmar que la responsabilidad directa de la entidad y del médico, vinculado orgánicamente a la entidad, están disciplinadas en vía analógica por las normas que regulan la responsabilidad en materia de prestación profesional médica en ejecución de un contrato de obra profesional, sin que encuentren aplicación con respecto al médico los artículos 22 y 23 del Decreto Presidencial 3 del 10 de enero de 1957 relativos a la responsabilidad de los empleados civiles del Estado por los actos contrarios a los derechos de los ciudadanos²¹.

C. LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

PARA COMENZAR SE DEBE DECIR QUE el abogado que, en razón de la procura conferida por el cliente, asume la función de defensor, instaura con el cliente una relación cuyo objeto es una prestación de *obra intelectual* (art. 2230 C. C. ital., según el cual «La ley determina las profesiones intelectuales, cuyo ejercicio está subordinado a la inscripción en registros o listas determinadas...»). Como en todo tipo de obligación de medios, también en este caso el profesional está obligado a ejercer diligentemente su actividad, cumpliendo todos los actos y conductas necesarias para el ejercicio de la profesión, sin estar por esto obligado a ganar el pleito.

También en materia de responsabilidad del abogado se aplican los artículos 1176, inciso 2°, y 2236 del Código Civil italiano, y por lo tanto el incumplimiento del profesional depende de la violación de los deberes inherentes al ejercicio de la actividad profesional y presupone la violación del deber de diligencia media, mientras en el caso que el abogado tenga que resolver cuestiones jurídicas particularmente complejas éste será considerado responsable solo en caso de dolo o culpa grave. En otras palabras, fuera de este último caso, la responsabilidad del profesional se verifica todas las veces que aquel no haya cumplido la actividad inherente al mandato, o la haya cumplido solo parcialmente, o no haya informado al cliente de la imposibilidad de cumplirla²².

Según una correcta interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema italiana, la responsabilidad del abogado por negligente ejercicio de la actividad profesional presupone la prueba del daño y del nexo causal. Más precisamente, el cliente tiene que probar no solamente el daño, sino también que este ha sido causado por la insuficiente o inadecuada actividad del profesional. En particular,

²¹ Corte Suprema de Casación. Sents. 93/5939 y 95/4152.

²² Corte Suprema de Casación. Sent. 96/5617.

tratándose de la actividad del defensor, afirmar su responsabilidad implica una investigación sobre los fundamentos de la acción que habría debido proponerse y cultivarse diligentemente, y consiguientemente la certeza moral que los efectos de una diferente actividad del profesional habrían sido para el cliente más favorables, debiendo de todas maneras el profesional demostrar la imposibilidad a él no imputable de la perfecta ejecución de la prestación²³.

Según la Corte Suprema de Casación, para que subsista la relación de causalidad es suficiente que el evento sea un antecedente lógico del hecho dañoso. Al mismo tiempo, ese evento no tiene que haberse verificado con base en circunstancias excepcionales. Una parte de la doctrina ha criticado esta interpretación jurisprudencial por considerarla excesivamente severa, y confía, al contrario, que puedan aplicarse al abogado los mismos criterios utilizados recientemente por la jurisprudencia para la determinación de la responsabilidad del médico.

La interrupción de la relación entre cliente y abogado, ya sea por renuncia o por revocatoria del mandato, si de un lado impide que el profesional pueda cumplir la actividad que antes no cumplió, no le prohíbe, y antes le impone, ilustrar al cliente sobre la actividad procesal todavía pendiente (en caso de revocatoria) o cumplirla él mismo antes de la cesación del cargo (en caso de renuncia). En caso contrario, la conducta del abogado adquiere el carácter de omisión culposa²⁴.

Como hemos dicho, el artículo 2236 del Código Civil italiano delinea la responsabilidad del profesional, afirmando que «si la prestación implica la solución de problemas técnicos de dificultad especial, el profesional es considerado responsable de los daños solo en caso de dolo o culpa grave». Esto quiere decir que el abogado debe considerarse responsable en caso de desinterés e ignorancia de disposiciones de ley, y en general en los casos en los cuales, por negligencia o ineptitud, compromete el buen éxito del proceso, mientras en los casos de interpretación de leyes o de solución de cuestiones opinables debe considerarse excluida la responsabilidad del abogado, a menos que se configure una situación de dolo o culpa grave²⁵. En síntesis, puede afirmarse que el abogado no está obligado a obtener un resultado favorable en el sentido de victoria en uno o más grados del proceso, sino más bien un resultado favorable en el sentido de poner a disposición del cliente todos los medios necesarios para lograr el resultado, prescindiendo del éxito concreto del proceso.

²³ Corte Suprema de Casación. Sent. 94/4044.

²⁴ Corte Suprema de Casación. Sent. 93/5352.

²⁵ Corte Suprema de Casación. Sent. 90/11612.

Por ejemplo, no puede considerarse conducta negligente del abogado la falta de consideración por parte del juez de una interpretación jurisprudencial consolidada sobre la cual el profesional había construido la demanda.

ANEXO

JURISPRUDENCIA ITALIANA SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS MÉDICOS Y ABOGADOS

I. RESPONSABILIDAD MÉDICA

ARTÍCULO 2236 DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO: «Si la prestación implica la solución de problemas técnicos de dificultad especial el profesional no es responsable de los daños sino en caso de dolo o culpa grave.

«La responsabilidad del médico debe ser circunscrita a los casos en los cuales, por negligencia o ineptitud graves, no se tengan en cuenta los métodos de diagnosis y cura entrados a hacer parte del uso común porque aplicados en la investigación científica y en la práctica no en relación con el resultado final de la terapia, sino más bien con la utilización de los medios dirigidos a curar al paciente, en cuanto el objeto de la relación jurídica que se instaura entre médico y paciente es una obligación de medios y no de resultados».

(Casación, sents. 3044 del 13 de octubre de 1972, 2439 del 18 de junio de 1975 y 3906 del 6 de diciembre de 1968).

«El médico es responsable de los daños causados al cliente sólo en la hipótesis de culpa grave según el art. 2236 cuando el caso concreto trascienda los límites de la preparación y de la habilidad normalmente necesaria para el ejercicio de la profesión médica, tratándose de un caso excepcional y extraordinario por no haber sido todavía adecuadamente estudiado en la ciencia y experimentado en la práctica, y también en caso de falta de unanimidad entre diferentes especialistas sobre la oportunidad de adoptar una técnica operatoria en lugar de otra».

(Casación, sent. 4394 del 8 de agosto de 1995).

A. EL FALLO 4142 DE LA CORTE SUPREMA DE CASACIÓN

ESTE FALLO DECIDIÓ UNA ACCIÓN DE indemnización de perjuicios de un ciudadano operado por un médico empleado de un hospital público, estableciendo importantes principios.

«En materia de daños procurados a un paciente a causa de prestaciones médicas en campo quirúrgico, cuando la intervención operatoria no sea de difícil ejecución y el resultado agrave las condiciones iniciales del paciente, éste debe únicamente probar que la cirugía o la terapia post-operatoria era de fácil ejecución y que sufrió un daño, mientras el profesional tiene la carga de la prueba contraria, es decir que la prestación ha sido cumplida idóneamente y el agravamiento de las condiciones del paciente dependió del sobrevenir de un evento imprevisto e imprevisible, o de la subsistencia de particulares condiciones físicas del enfermo que no podían ser establecidas con el criterio de la ordinaria diligencia profesional».

B. LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL

«LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL QUE administre un servicio público sanitario y del médico empleado de aquel por los daños sufridos por un privado a causa de la negligente ejecución de la prestación médica, tiene naturaleza contractual de tipo profesional. Por lo tanto, la responsabilidad directa del ente y la del médico se disciplinan por vía analógica por las normas que regulan la responsabilidad en materia de prestación profesional médica en ejecución de un contrato de obra profesional, y no por los artículos 22 y 23 del D. P. R. 10/1/57 n. 3 sobre responsabilidad de los empleados civiles del Estado».

II. RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

«EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS en los artículos 2236 y 1176, 2º inciso C. C., el abogado debe considerarse responsable en caso de ignorancia de disposiciones de ley y en general en todos los casos en los cuales por negligencia o ineptitud compromete el éxito del proceso; al contrario, en los casos de interpretación de leyes o de solución de cuestiones opinables, debe considerarse excluida la responsabilidad del abogado a menos que exista una situación de dolo o culpa grave (en el caso concreto, la Corte Suprema ha declarado responsable al abogado que había retenido sin motivo la documentación producida por el cliente impidiéndole presentar una demanda dentro de los términos de prescripción)».

(Casación, sent. 116.124 de diciembre de 1990).

«La responsabilidad profesional del abogado, cuya obligación es de medios y no de resultado, no puede depender del hecho de no haber logrado el objetivo deseado por el cliente, sino más bien presupone la violación del deber de diligencia media previsto en el art. 1176, 2º inciso C. C., cuya violación, si consiste en la adopción de medios de defensa que causen un perjuicio al cliente, no se excluye ni se reduce por la circunstancia que la adopción de dichos medios haya sido solicitada por el mismo cliente, siendo tarea exclusiva del abogado escoger su propia línea técnica en la prestación de la actividad profesional».

(Casación, sent. 3463 de 18 de mayo de 1988).

«El abogado es responsable, en los casos ordinarios, según los principios que regulan la responsabilidad contractual, también por culpa leve; al contrario, en los casos que implican la solución de problemas técnicos de dificultad especial, dicha responsabilidad resulta atenuada, siendo limitada, según el artículo 2236 C.C., al dolo y a la culpa grave (en el caso examinado por el juez *di merito*, ha sido considerado problema técnico de dificultad especial establecer si el contrato preliminar debe probarse por escrito en el caso que dicha limitación de prueba esté prevista por la ley para el contrato definitivo; en ese caso subsiste responsabilidad del abogado solo limitadamente a las hipótesis de dolo o culpa grave».

(Pretor de Tarento, 19 de febrero de 1982).

